

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00682-00

Tomando en cuenta que mediante memorial adjunto el pasado 11 de enero del presente año, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, el despacho con sujeción en lo pedido y como quiera que se dan los presupuestos,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- 3.- Realícese la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00633-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso de PERTENENCIA remitido a esta sede judicial por parte del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante proveído del 29 de septiembre de 2021, en el estado en que se encuentra.

En cosecuencia, en aras de continuar con la etapa procesal respectiva, se fija fecha para el próximo 29 de marzo de 2022 a las 9:30 am. horas para efecto de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte a los extremos intervinientes, la obligación de acudir a la mencionada diligencia, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 272 ibídem.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00286-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Serticol S.A. Ingenieros Asociados, en contra del auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el recurrente manifestó que, de manera clara, se estableció en el acuerdo de transaccional aportado que la parte demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo Concesión Terminales Aeroportuarios del Nororiente, realizó un pago por la suma de \$ 200.562.768, el cual fue puesto a disposición de esta sede judicial, pago este, que según el acuerdo aportado debía ser puesto a disposición de la parte demandante, actuación, que fue omitida por el Despacho en el momento de decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, solicito se reponga la decisión ordenando la entrega de los dineros mencionados o en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada y sin mayores cavilaciones debe decirse que la censura formulada esta llamada a la prosperidad, pues tal como lo refiere el recurrente, la orden de la entrega de los dineros mencionados, fue omitida a pesar de haberse plasmado en el acuerdo transaccional allegado, así las cosas, se dispondrá la adición de la providencia, ordenando la entrega de los dineros referidos.

3. Por último, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer para adicionar el auto del 10 de noviembre de 2021, el cual, tendrá un numeral adicional que quedará al siguiente tenor:

“**Sexto: Por secretaria,** realícese la entrega del título judicial constituido en la presente Lid, por valor de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$200’562.768,00) a la demandante SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS. De conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que arrime la demandante.”

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00390-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** el día **6 de agosto de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Téngase en cuenta que el demandado no cumplió con la carga impuesta en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual, no será oído en el proceso, hasta tanto cumpla dicha carga procesal.
3. No se tiene en cuenta el allanamiento de la demanda realizado por MAYERLY LOPEZ RAMIREZ en representación del demandado AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., al respecto téngase en cuenta lo referido en el numeral anterior, así mismo que junto con el mencionado escrito, no se allegó la escritura pública No. 2208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, con certificación de vigencia, y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, no se desprende la facultad expresa de allanarse, razón por la cual, dicho allanamiento, resulta ineficaz de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veintisiete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00390-00

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

**Demandante: MUSTAFA HERMANOS Y COMPAÑÍA
S.A.S.**

Demandado: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

Proceso: VERBAL

Decisión: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

2. ANTECEDENTES

2.1. La entidad MUSTAFA HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente demanda contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., mediante la cual pretende se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento N°346283 de celebrado el 13 de marzo de 2017, que recae sobre “el inmueble con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 N° 14-05, planta segunda y tercera de la edificación, y al que le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales son: El inmueble de mayor extensión y en donde se ubica el inmueble arrendado que antecede, se encuentra alinderado así: “Lote de terreno marcado con el número 161 y 162 de la Urbanización Santiago de Chile ubicado en el número 14-05 de la Calle 72 de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Publico de Bogotá, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: en extensión de 21.50 mts con la Calle 72 de la actual nomenclatura urbana, que corresponde a la calle 68 del plano de la urbanización, o sea la Gran Avenida Santiago de Chile; Por el Sur: en extensión de 21.50 mts con el lote número 167 del plano de la urbanización, lote que es o fue de los herederos de Rodolfo Kohn; Por el Oriente: en una extensión de 45 mts con el lote 160 del plano de la urbanización que es o fue de propiedad de Nomen Bassil; Por el Occidente: en una extensión de 45 mts con el resto, o sea la parte occidental del lote número 162 que es o fue de propiedad de Jorge Cajiao en una extensión de 37 mts. y el resto de la extensión de este lindero, o sea 8.00 mts con el lote que es o fue de propiedad de los herederos de Rodolfo Kohn” por incumplimiento del arrendatario al incurrir en falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencían desde el **20 de abril del 2020** y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Igualmente solicitó se ordene a la parte demandada restituir los bienes entregados en arrendamiento, y, además, que se le condene al pago de las costas procesales.

2.3. Por auto del treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, providencia que fue notificado al demandado por conducta concluyente el **6 de agosto de 2020**, quien guardo silencio frente a la misma.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. En relación con los presupuestos jurídicos procesales nada tiene para objetarse, desde el momento en que la demanda fuera correctamente formulada, de otro lado las partes intervinientes, actúan por conducto de sus representantes y sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar., así mismo la competencia está radicada, en el funcionario que

debía asumirla. La decisión, por tanto, debe ser de mérito. Tampoco se vislumbró vicio procesal alguno, capaz de generar nulidad.

3.2. De conformidad con lo reglado en el art. 384 núm. 1º del C.G.P., al que hace remisión el art. 385 ibídem, en las demandas donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, *“(...) deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como es sabido, el contrato de arrendamiento es entendido como aquel *“(...) en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”* (art. 1973 ibídem), de donde se desprende la existencia de una relación bilateral; por tanto, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad; por ende, el arrendador y los arrendatarios, toman y asumen las cargas correspondientes.

3.3. Con el fin de acreditar el vínculo contractual existente entre la entidad demandante y demandada la parte actora allegó el contrato de N°346283 de celebrado el 13 de marzo de 2017, que recae sobre “el inmueble con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 N° 14-05, planta segunda y tercera de la edificación, y al que le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales son: El inmueble de mayor extensión y en donde se ubica el inmueble arrendado que antecede, se encuentra alinderado así: “Lote de terreno marcado con el número 161 y 162 de la Urbanización Santiago de Chile ubicado en el número 14-05 de la Calle 72 de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con el folio de

Matrícula Inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Bogotá, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: en extensión de 21.50 mts con la Calle 72 de la actual nomenclatura urbana, que corresponde a la calle 68 del plano de la urbanización, o sea la Gran Avenida Santiago de Chile; Por el Sur: en extensión de 21.50 mts con el lote número 167 del plano de la urbanización, lote que es o fue de los herederos de Rodolfo Kohn; Por el Oriente: en una extensión de 45 mts con el lote 160 del plano de la urbanización que es o fue de propiedad de Nomen Bassil; Por el Occidente: en una extensión de 45 mts con el resto, o sea la parte occidental del lote número 162 que es o fue de propiedad de Jorge Cajiao en una extensión de 37 mts. y el resto de la extensión de este lindero, o sea 8.00 mts con el lote que es o fue de propiedad de los herederos de Rodolfo Kohn” documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustantiva, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado ni redargüido de falso, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el art. 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

3.4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 20 de abril del 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada, por ende, se procederá con su análisis.

3.5. En materia probatoria es de anotar la existencia de un principio base de la carga de la prueba: *Onus probando incumbitactori; reus in excipiendofit actor*, el cual, sin embargo, en esta clase de asuntos, los incisos 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso impone una carga de la prueba exigible únicamente a la parte demandada en un proceso de restitución de bien inmueble

arrendado y en ese punto esta agencia se está a lo motivado en la sentencia C-070 de 1993¹ que expuso al respecto:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

“El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones....”.

¹

M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvaron su voto los Magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

3.6. Conforme a ello y como ya se dijo con antelación, en el sub examine la parte demandante invocó como causal de terminación del contrato, el hecho de que la arrendataria no ha pagado los cánones de arrendamiento desde el 20 de abril del 2020 y hasta el 16 de julio de 2021, es decir, dieciséis mensualidades; por su parte, la demandada no fue escucha por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo esta última quien ostenta la calidad de tenedora de los mismos y por tanto la obligada no solo a sufragar el pago de los cánones sino la restitución de los bienes.

Sobre el tópico de la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia C-086/16 expuso lo siguiente:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.²”

3.6.1. Pues bien, como primera medida a destacar en el presente asunto, la parte demandada no desmintió, ni contradijo que la causal invocada por la parte demandante, no se hubiese estructurado y, por tanto, desde ahora se debe tener como una situación cierta y amparada por el principio de veracidad.

² “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

En este sentido, el juzgado advierte, no solo que no se acreditó el pago de los cánones que esgrimió la actora como impagados y que a la postre causal de incumplimiento contractual, sino que además no se logró desvirtuar por pasiva la negación indefinida que planteó la demandante en la demanda tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia atrás referida ni mucho menos demostró que se desligó de la obligación contractual de restituir el bien que recibió, pues su calidad de arrendataria se encuentra plenamente acreditada.

3.7. Entonces, cumplidas las exigencias necesarias, toda vez que se impartió el trámite correspondiente, respetándose las garantías procesales de las partes y allegada la prueba de la existencia de la relación contractual, lo procedente es proceder conforme a lo pedido, en cuanto a la declaración de terminación del contrato, restitución de los bienes arrendados y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato N°346283 de celebrado el 13 de marzo de 2017, que recae sobre “el inmueble con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 N° 14-05, planta segunda y tercera de la edificación, y al que le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales son: El inmueble de mayor extensión y en donde se ubica el inmueble arrendado que antecede, se encuentra alinderado así: “Lote de terreno marcado con el número 161 y 162 de la Urbanización Santiago de Chile

ubicado en el número 14-05 de la Calle 72 de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Bogotá, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: en extensión de 21.50 mts con la Calle 72 de la actual nomenclatura urbana, que corresponde a la calle 68 del plano de la urbanización, o sea la Gran Avenida Santiago de Chile; Por el Sur: en extensión de 21.50 mts con el lote número 167 del plano de la urbanización, lote que es o fue de los herederos de Rodolfo Kohn; Por el Oriente: en una extensión de 45 mts con el lote 160 del plano de la urbanización que es o fue de propiedad de Nomen Bassil; Por el Occidente: en una extensión de 45 mts con el resto, o sea la parte occidental del lote número 162 que es o fue de propiedad de Jorge Cajiao en una extensión de 37 mts. y el resto de la extensión de este lindero, o sea 8.00 mts con el lote que es o fue de propiedad de los herederos de Rodolfo Kohn” celebrado entre MUSTAFA HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S. como arrendadora y AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., como arrendatario (locatario), por incumplimiento, al incurrir en falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 20 de abril del 2020 y hasta el 16 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada proceda a realizar la restitución del bien inmueble arrendado a la demandante.

Para tal efecto, se concede a la pasiva el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

De no proceder en esta forma, previa petición de parte se comisionará la entrega del mencionado bien inmueble.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$_2.000.000.oo. Liquédense

por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00001-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Indíquese con claridad en los hechos de la demanda cuántas adendas o modificaciones ha tenido el contrato de leasing que es base de la acción restitutoria emprendida. De ser el caso apórtese copia del documento de adenda que no se haya aportado junto con la demanda inicialmente radicada.
2. Acredítese mediante certificado catastral el valor del avalúo de los bienes que son objeto de restitución.
3. Alléguese el plan de amortización de todas y cada uno de los cánones de arrendamiento comercial que contempla el contrato de leasing base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00635-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

A.) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA VELANDÍA S.A.S.**, y **OLVIA MARINA CELY VARGAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, incluidas en el pagaré número 431818:

1. \$237'727.379,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. \$13'354.282,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

B.) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA VELANDÍA S.A.S.**, y **JORGE LUÍS VELANDÍA CELY** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, incluidas en el pagaré número 1011654:

3. \$17'057.250,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$86.391,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SÚAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00657-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, incluidas en el pagaré número 02-00900177-03, así:

A. Por la obligación N° 207419314799:

1. \$18'669.900,30 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. \$ 597.601,67 M/cte., por concepto de intereses de mora generados.
3. \$ 4'206.680,16 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

B. Por la obligación N° 4010890030821429:

4. \$40'452.165,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. \$546.171,00 por concepto de intereses de mora generados.
6. \$2'458.864,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

C. Por la obligación N° 4144890001139107:

7. \$38'304.907,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. \$554.390,00 M/cte, por concepto de intereses de mora generados.
9. \$2'065.674,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

D. Por la obligación N° 4831000004514227:

10. \$32'069.806,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$475.838,00 M/cte, por concepto de intereses de mora generados.

12. \$2'165.439,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

E. Por la obligación N° 4882480057703190:

13. \$60'098.878,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$1'128.994,00 M/cte, por concepto de intereses de mora generados.

15. \$7'135.303,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

F. Por la obligación N° 5470640052281956:

16. \$16'044.278,00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad del cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$249.325,00 M/cte, por concepto de intereses de mora generados.

18. \$1'446.592,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes.

Se NIEGA la orden de pago por concepto de seguros y otros cargos pues en primer lugar, no se acreditó el pago de la póliza respectiva y la causación de tales erogaciones y en segundo lugar, no se explicitó los cargos u "otros" conceptos. Téngase en cuenta que acorde con las instrucciones de llenado del título se estableció que las obligaciones incorporadas en el contenido del cartulario, responderían a conceptos contables ciertos y el concepto "otros" no se acompasa con un concepto contable cierto y exacto.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00618-00

Observando la anterior demanda y su subsanación, encuentra esta Judicatura que la segunda se presentó extemporáneamente, pues pese a que en el proveído inadmisorio se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara la deficiencia allí advertida, esto es, aportara en su original y en las instalaciones de esta sede judicial los títulos valores que sirvieron de vengero de la acción ejecutiva propuesta, dicho término feneció el día dieciocho de noviembre del año 2021, mientras que el memorial subsanatorio, respondiente de la causal inadmisoria, fue allegado hasta el día veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

En consecuencia y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN PABLO GARCÍA GÓMEZ. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00639-00

Observando la anterior demanda y su subsanación, encuentra esta Judicatura que la segunda se presentó en forma deficiente frente a la primera de las causales de inadmisión del libelo. En efecto, los anexos relacionados en los numerales 1, 3, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 del acápite de pruebas documentales de la demanda, fueron nuevamente presentados en forma ilegible, a excepción de la certificación del contador LUÍS ALBERTO CASTAÑEDA MARTÍNEZ, y la contestación dada por la aseguradora SBS SEGUROS S.A., según se observa de una simple lectura del pdf 005 Cdno 1. Adicional a ello, no se allegaron tampoco, los certificados de libertad y tradición requeridos además en la causal inadmisoria ya mencionada, desacatándose lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda verbal formulada por MARÍA HERLINDA MERCHÁN CANO y MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ, contra ALIRIO CORTES VELÁSQUEZ, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S., y AUTOFUSA S.A. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00645-00

Observando la anterior demanda y su subsanación, encuentra esta Judicatura que la segunda se presentó en forma inadecuada y extemporáneamente, pues no se allegaron los certificados de libertad y tradición echados de menos en dicha providencia (causal de inadmisión 4ª) (nml. 3º art. 84 C.G.P., y nml. 1º art. 468 ibíd.), y además de ello, pese a que en el proveído inadmisorio se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que aportara en su original y en las instalaciones de esta sede judicial los títulos valores que sirvieron de vengero de la acción ejecutiva propuesta, dicho término feneció el día diez de diciembre del año 2021, mientras que el memorial subsanatorio, respondiente de esa causal inadmisoria, fue allegado hasta el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado..

En consecuencia y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ALFONSO LÓPEZ BAYONA (Q.E.P.D.). Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00649-00

Observando la anterior demanda y su subsanación, encuentra esta Judicatura que la segunda se presentó en forma inadecuada, puesto que respecto de la causal de inadmisión número 1, no se allegó copia del poder corregido y no se promovió la acción en contra del Distrito Capital de Bogotá en su calidad de propietaria inscrita del inmueble; y, sobre la causal 2, no se allegó el registro civil de defunción de la señora María Magdalena Guerrero de Sánchez ni se hizo la manifestación correspondiente (art. 85 C.G.P.).

En consecuencia y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por RAFAEL ISAIAS SAAVEDRA GUERRERO, contra MERCEDES GUERRERO RUÍZ y OTROS. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00679-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien para todos los efectos legales se denomina BBVA COLOMBIA contra AMANDA LUCIA MEDINA RUBIANO por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- Por la suma de \$202.205.011.00 M/cte como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 01589616271282 aportado como título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2. Por la suma de \$8.600.352,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, generados sobre la obligación descrita en el numeral anterior.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00679-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos de artículos 599 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada AMANDA LUCIA MEDINA RUBIANO en las entidades bancarias relacionadas en el petitum (Numeral 2). Oficiese a los Gerentes de las precitadas Entidades para que procedan de conformidad. Se limita la medida a la suma \$300'000.000,00 M/Cte

2.- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte del salario que devengue AMANDA LUCIA MEDINA RUBIANO identificada con C.C. No. 51957578 por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que devengue en BAYER S.A. Oficiese al área de pagaduría de dicha entidad. Se limita la medida a la suma \$300'000.000,00 M/Cte

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00635-00

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con el límite que respectivamente se señala a continuación para cada demandado, así:

Respecto de la demandada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA VELANDÍA S.A.S., por la suma de \$407'000.000,oo M/cte.

Respecto de la demandada OLIVIA MARINA CELY VARGAS, por la suma de \$387'000.000,oo M/cte.

Respecto del demandado JORGE LUÍS VELANDÍA CELY, por la suma de \$26'000.000,oo M/cte.

Oficiése a las entidades enunciadas en el escrito que antecede, para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00657-00

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, limitándolas a la suma de \$241'500.000,00 M/cte.

Oficiése a las entidades enunciadas en el escrito que antecede, para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00674-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad ICMO S.A.S. contra CONCAY S.A., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual “*se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación*”.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4.- Llevar el numero que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de*

Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5.- *Fecha y hora de generación.*

6.- *Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

7.- *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*

8. *Valor total de la operación.*

9.- *Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

10.- *Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.*

11.- *Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.*

12.- *La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.*

13.- *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*

14.- *Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.*

15.- *Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

16.- *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si el documento base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinada las facturas electrónicas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el aludido Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

De igual manera tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a *“la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”*, cuyo contenido literal dispone *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario
